



Comisaría De Familia Municipal de Sevilla Valle.
Recurso De Apelación - Auto que dicta Medidas de Protección.
Radicado: 29.812.763.

RADICADO: 76-736-31-84-001-2023-00185-00
Sevilla Valle, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Violencia Intrafamiliar
Presunta Víctima: María Fanery Zuleta Arboleda.
Presunto Agresor: Ramiro Moreira Zuleta.

OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramiro Moreira Zuleta, al Auto que dicta Medidas de Protección emitido el 01/agosto/2023 por la Comisaría De Familia Municipal de Sevilla Valle, dentro del proceso de diligencias de mediación por violencia intrafamiliar, radicado No.29.812.763.

ANTECEDENTES

El proceso de diligencias de mediación por violencia intrafamiliar que ahora nos ocupa, tuvo su génesis en solicitud ante la Comisaria de Familia de Sevilla Valle, formulada por la señora María Fanery Zuleta Arboleda, dando a conocer la violencia física y psicológica que presuntamente ejercen sus hijos Ramiro Moreira Zuleta y Blanca Ruby Moreira Zuleta.

Dicha institución procedió a la verificación de la situación y de los derechos de la señora, estableciendo que por parte de la Policía Nacional se dio respuesta a la solicitud de protección policiva, a través del informe de protección a personas con nivel de riesgo comprobado y seguridad – recomendaciones básicas de autoprotección.

Del trámite adelantado y la verificación de los derechos de la quejosa Zuleta Arboleda, la Comisaría de Familia de Sevilla Valle, concluye la evidencia de la violencia psicológica y verbal, argumentando que la presencia del presunto agresor, constituye amenaza a la vida, integridad física o a la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

DECISIÓN DE LA COMISARÍA DE FAMILIA MUNICIPAL

Una vez realizados los trámites correspondientes y habiendo dictado **medidas de protección** a favor de ambas partes mediante Auto – Audiencia Oral de fecha 01/agosto/2023, dentro del Proceso de Diligencias de Mediación por Violencia Intrafamiliar con radicado 29812763, consistente en ordenar al señor:

Ramiro Moreira Zuleta **3.1. El desalojo de la casa de habitación que comparte con la presunta víctima, ubicada en la calle 72 No. 49-43 Barrio Popular en Sevilla Valle, 3.2. Abstenerse de realizar o repetir la conducta de violencia intrafamiliar en contra de la presunta víctima, 3.3. Prohibir realizar cualquier publicación en redes sociales o por cualquier otro medio en contra de la presunta víctima o en contra de cualquier integrante del grupo familiar, 3.4. Informar el día y la hora en que va a retirar las pertenencias que tiene en el inmueble ubicado en la dirección expuesta con anterioridad, y 3.5. Prohibir reproducir el audio de la presente audiencia con fines de hacer daño a la presunta víctima.**

Asimismo, se ordena a la señora:

María Fanery Zuleta Arboleda, **3.2. Se abstenga de realizar o repetir la conducta de violencia intrafamiliar en contra del señor Moreira Zuleta, o en contra de cualquier**



otro integrante de su grupo familiar y 3.6. Haga la devolución en el término de un (1) mes contado a partir de la fecha, del lote que no es de su propiedad sin perjuicio de las acciones legales a que tenga lugar.

Se ordena a su vez, remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación, para efectos de investigación del delito de violencia intrafamiliar posibles delitos conexos, así como también, se comunica a la Personería Municipal para lo de su competencia.

RECURSO Y ARGUMENTOS

Notificados en estrados de la Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle, el señor Ramiro Moreira Zuleta exhibe su inconformismo al no firmar el escrito de constancia de notificación en estrados, e interpone recurso de apelación en contra de la totalidad de las medidas de protección adoptadas, manifestando que no está de acuerdo con las decisiones, y que le parece una arbitrariedad, expresando que la entidad toma decisiones sin tener en cuenta los argumentos exhibidos por él.

Concedido el recurso de apelación, la Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle remite el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle, para ser desatada la alzada.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho delantadamente a definir la competencia y procedencia para desatar el recurso de apelación ya referido, por ello, al respecto, traemos a cita la Ley 294 de 1996, artículo 18, que establece:

LEY 294 DE 1996

(julio 16)

Diario Oficial No. 42.836, de 22 de Julio de 1996

Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 18. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 43.889, de 11 de febrero de 2000.

La citada normativa nos ilustra sobre la competencia radicada en los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, para desatar los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones definitivas sobre medidas de protección que tomen entre otras, los Comisarios de Familia. En concordancia, el Código General del Proceso en su artículo 21, numeral 19, dispone como competencia de los jueces de familia:



La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

Para decir entonces que, con fundamento en las normas citadas, este Despacho es competente para pronunciarse en lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramiro Moreira Zuleta, en contra del Auto – Audiencia Oral de fecha 01/agosto/2023, emitido por la Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle, por la cual establecieron medidas de protección dentro del proceso de diligencias de mediación por violencia intrafamiliar con Radicado 29812763.

Revisadas las actuaciones surtidas en la Comisaría de Familia de Sevilla Valle, se puede establecer en esta instancia, que se llevaron a cabo diligencias tendientes a la verificación de los derechos de la quejosa, quien se presenta como víctima de violencia intrafamiliar por parte de sus hijos Ramiro Moreira Zuleta y Blanca Ruby Moreira Zuleta, no habiéndose presentado esta última en mención por no haber sido posible su notificación; dentro de la diligencia se escuchó a ambas partes, se tuvieron en cuenta las manifestaciones realizadas por ellos, e inclusive el chat enseñado por el señor Ramiro, pero a pesar de ello, no se lograron consolidar fórmulas de arreglo tendientes a mejorar la relación madre e hijo dentro del hogar.

De allí que la Comisaría de Familia de Sevilla Valle, dentro del proceso de diligencias de mediación por violencia intrafamiliar, determinó que los actos realizados por el presunto agresor, están calificados como constitutivos de violencia psicológica y verbal, sin haberse demostrado agresión física alguna; lo anterior, ha sido percibido desde el trámite de verificación de la situación, llevado a cabo en la Comisaría de Familia de esta localidad, lo que condujo a que esta institución dentro de sus obligaciones y mandatos legales, determinaren medidas de protección en beneficio tanto de la señora María Fanery como del señor Ramiro; y ahora, dichas decisiones que nos ocupan, son analizadas por este despacho en trámite de apelación.

Las medidas de protección establecidas por la Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle, en el Auto – Audiencia Oral apelado, están previstas en el Artículo 17 de la ley 2126/2021, el cual quedará así: Artículo 17. Modifíquese el artículo 5 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la ley 575/2000, modificado por el artículo 17, ley 1257 de 2008:

“**ARTÍCULO 17.** Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008. el cual quedará así:

ARTÍCULO 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el Artículo 18 de la presente ley:

a). Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo directamente, sin que sea necesario la presencia de la autoridad que emitió la orden; Si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, bastará con la presencia de policía de infancia y adolescencia.

b). Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel



perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c). Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d). Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.

Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección;

e). Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos;

f). Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g). Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h). Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i). Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j). Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k). Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l). Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m). Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n). Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este Artículo.

PARÁGRAFO 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos".

Para concluir entonces, que el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramiro Moreira Zuleta, no está llamado a prosperar, primero, por cuanto la decisión atacada fue tomada en aplicación estricta de la ley dada la situación fáctica particular del caso y en procura de la guarda de los derechos de ambas personas, puesto que, según observa este fallador, las medidas de protección impuestas fueron adoptadas en favor de las dos partes inmiscuidas en este trámite administrativo, órdenes aplicadas tanto para la señora Zuleta Arboleda como para el señor Moreira Zuleta, y segundo, por cuanto los argumentos que sustentan el recurso, no conducen a reconsiderar las medidas de protección adoptadas para ambos, ni tampoco para que las situaciones que se han venido dando entre madre e hijo, y que derivaron en este trámite, puedan cesar y mejorar, pues no se logró llegar a un acuerdo que regule las relaciones



entre estos dos integrantes de la familia; todo lo anterior, conlleva a esta instancia a confirmar la decisión tomada por la Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**,

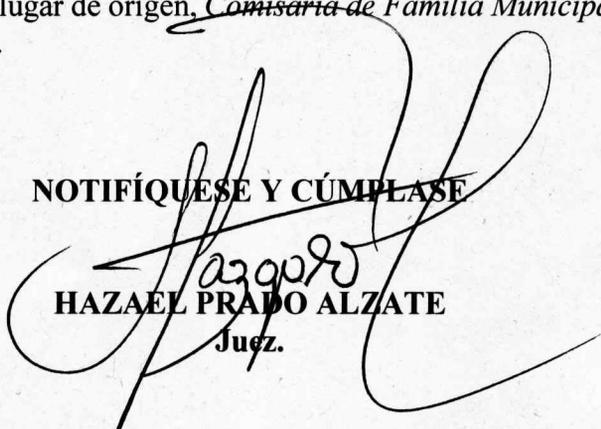
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD, la decisión de la Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle en Auto de fecha 01/agosto/2023 emitido en audiencia oral, tendiente a aplicar medidas de protección para el señor Ramiro Moreira Zuleta y María Fanery Zuleta Arboleda por lo antes discurrido.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la providencia judicial que decide el presente recurso de apelación, se empezará a contabilizar el término ordenado por la entidad administrativa para que la señora María Fanery Zuleta Arboleda de cumplimiento a lo estipulado en el numeral tercero, subnumeral 3.6 del Auto proferido el 01/agosto/2023.

TERCERO: Una vez notificada esta decisión, no siendo procedente recurso alguno, reenvíese el expediente al lugar de origen, Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZAE PRADO ALZATE
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.**

NOTIFICACIÓN - ESTADO ELECTRONICO

Estado N° 065 - fecha. 30 agosto 2023

Providencia de Fecha. 29 agosto 2023

Secretario - HERMES E. REYES PADILLA

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.**

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N° 065, quedó debidamente ejecutoriada. // Recurso: ___

Secretario - HERMES E. REYES PADILLA

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07300eec3c0148319e920a7a8d6b107f72cd758e88fbe0abf1c6410747fffab6**

Documento generado en 29/08/2023 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>